



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2017-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALEJANDRO ANGULO CASAS,

REPRESENTADO POR SABRINA

REBECCA ANGULO MERINO,

REPRESENTANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sabrina Rebeca Angulo Merino a favor de José Alejandro Angulo Casas contra la resolución de fojas 71, de fecha 7 de julio de 2017, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2017, doña Sabrina Rebeca Angulo Merino interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Alejandro Angulo Casas y la dirige contra don Carlos Zoe Vásquez Ganoza, presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y contra el director del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, Cerro de Pasco. Alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y a las condiciones en que cumplen la pena. En ese sentido, solicita el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario del Callao u otro en Lima.

La recurrente refiere que con fecha 9 de junio de 2017 se realizó un motín en el penal del Callao; sin embargo, a pesar que el favorecido no participó en el mismo, con fecha 10 de julio de 2017 fue trasladado al penal de Cochamarca. Alega que, se pretendió "maquillar" dicho traslado arbitrario en la Nota de Prensa 147-2017 emitida por el INPE, que señala que se desarticuló a la banda "Barrio King" que operaba al interior del penal del Callao e intentaba recomponer su organización. Sin embargo, sostiene que lo dicho en la referida nota de prensa no es coherente con lo dispuesto mediante el Acta 063-2017-INPE/18-221-CTP, que afirma más bien que en el penal de Callao existe hacinamiento. Asimismo, indica que no se pueden alegar razones de seguridad y actos de indisciplina por parte del beneficiario para justificar su traslado, por cuanto no se realizó un procedimiento administrativo previo.

MMT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2017-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALEJANDRO ANGULO CASAS,

REPRESENTADO POR SABRINA

REBECCA ANGULO MERINO,

REPRESENTANTE

La recurrente añade que el favorecido ha sido estigmatizado por el presidente del INPE, por lo que recibe un trato inhumano y degradante al encontrarse aislado e incomunicado en el Penal de Cochamarca, que además presenta severas condiciones climáticas que pueden perjudicar su salud. Manifiesta también que el beneficiario ha sido regresionado del Régimen Ordinario al Régimen Cerrado Especial sin que exista acta del Consejo Técnico Penitenciario. Alega además que al favorecido todavía no se le ha notificado la resolución administrativa que ordena su traslado al penal de Cochamarca, lo que vulnera su derecho de defensa.

A fojas 22 de autos, obra el acta de constatación de fecha 13 de junio de 2017, en la que se da cuenta de la diligencia realizada en el Establecimiento Penitenciario Cochamarca- Huallay - Pasco, con la finalidad de recibir la declaración indagatoria del favorecido, José Alejandro Angulo Casas, y constatar sus condiciones de reclusión. En dicha diligencia participó el director del establecimiento penitenciario y el médico de dicho establecimiento; además, se tomó el dicho del favorecido.

El procurador público de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario se apersonó al proceso a fojas 85 de autos.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, con fecha 19 de junio de 2017, declaró infundada la demanda por estimar que la Resolución Directoral 055-2017-INPE/12, de fecha 17 de mayo de 2017, por la que se autorizó el traslado del favorecido se encuentra motivada, puesto que el traslado obedeció a razones de seguridad penitenciaria sobre la base del Informe 010-2017- INPE/14; toda vez que se trata de un sentenciado a cadena perpetua y a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado y secuestro, y se buscaba evitar fugas, motines y otros. Por ello, también se consideró clasificarlo en el Régimen Cerrado Especial. También se consideró que, de acuerdo con el acta de constatación, el favorecido se encontraba en óptimas condiciones físicas y psicológicas asistido por un médico.

La Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco revocó la apelada; y, reformándola, la declaró improcedente por estimar que la resolución directoral que dispuso el traslado del favorecido se pudo cuestionar en la vía administrativa. Además, el traslado se efectuó luego de un motín realizado el 9 de junio de 2017, en el cual el favorecido señala que no participó. Este hecho y la información contenida en la resolución directoral denotan que la seguridad del penal de origen estaba en peligro; y, finalmente, que en la audiencia de la vista de la causa el favorecido señaló estar bien de salud.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2017-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALEJANDRO ANGULO CASAS,

REPRESENTADO POR SABRINA

REBECCA ANGULO MERINO,

REPRESENTANTE

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el traslado de don José Alejandro Angulo Casas del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca al del Callao u otro de Lima. Se alega la vulneración de los derechos de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y a las condiciones en que cumplen la pena, a la salud y de defensa.

Análisis del caso

Sobre el traslado del recurrente al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00726-2002-PHC/TC, determinó lo siguiente:

[...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2017-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALEJANDRO ANGULO CASAS,

REPRESENTADO POR SABRINA

REBECCA ANGULO MERINO,

REPRESENTANTE

4. En la sentencia del Expediente 00725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Expedientes 02504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella es concisa, pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Expediente 03672-2010-PHC/TC).
5. Por su parte, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS, establece en su artículo 159, numeral 9, que procede el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro "*por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida*".
6. En el presente caso, a fojas 19 de autos y en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, obra la Resolución Directoral 055-2017-INPE/12, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por el director de la Dirección de Tratamiento Penitenciario, que autoriza el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario del Callao al de Cochamarca. Según se aprecia en los considerandos de la citada Resolución Directoral 055-2017-INPE/12, el traslado de establecimiento penitenciario del favorecido se sustentó en diversos documentos técnicos que también obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional:
- a) El Informe 133-2017-INPE/18-221-JDS, de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por el subdirector de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, que hizo de conocimiento que debido al hacinamiento del penal existe un riesgo latente, grave e inminente para la seguridad de las comunicaciones, personas e instalaciones; y que los internos vinculados a las organizaciones criminales con alto riesgo de peligrosidad se deben clasificar en penales de Régimen Cerrado Especial.
- b) El Acta de Consejo Técnico Penitenciario 063-2017-INPE/18-221-CTP del 15 de mayo de 2017 (que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), a través del cual los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del E.P. del Callao acordaron por unanimidad proponer el traslado "*(...) por la causal de medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria*", de 45 internos del Establecimiento Penitenciario del Callao a otro que designe la administración penitenciario, encontrándose entre ellos el favorecido.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2017-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALEJANDRO ANGULO CASAS,

REPRESENTADO POR SABRINA

REBECCA ANGULO MERINO,

REPRESENTANTE

- c) El Informe 10-2017-INPE/14.01 del 17 de mayo de 2017, evacuado por el subdirector de la Subdirección de Seguridad de Penales y Traslados, a través del cual se emite opinión técnica favorable respecto al traslado del interno José Alejandro Angulo Casas por medida de seguridad, en la causal de seguridad penitenciaria. Al respecto, se señala que dicho interno contraviene la normatividad existente y pone en riesgo la seguridad integral del Establecimiento Penitenciario, la convivencia pacífica de la población penal que afecta también al tratamiento de los internos del establecimiento penitenciario, así como pone en riesgo la seguridad ciudadana.

Se advierte entonces, a partir de la resolución directoral analizada, que el traslado del recurrente sí se encuentra debidamente motivado, ya que basó en razones de seguridad penitenciaria prevista en el artículo 159 inciso 9 del Reglamento del Código de Ejecución Penal. A tal efecto, se emitieron los informes técnicos respectivos que sustentan dicha resolución directoral. En consecuencia, este Tribunal Constitucional no advierte que el traslado de penal del favorecido no es arbitrario.

Sobre la falta de notificación al favorecido de la Resolución Directoral 055-2017-INPE/12

8. En la sentencia recaída en el Expediente 00725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional consideró que conforme a los numerales 160.1 y 160.2 del artículo 160 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el deber de la Administración Penitenciaria de *informar al interno sobre el establecimiento penitenciario de destino y de los motivos del traslado* y la *permisión al interno de que pueda comunicar a su familia o abogado sobre el traslado*, se relativiza cuando el traslado se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad.
9. En el presente caso se denuncia la afectación de los derechos del favorecido afirmándose que éste no fue notificado de la Resolución Directoral 055-2017-INPE/12, aun después de realizarse el traslado de establecimiento penitenciario (foja 3). Sin embargo, como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente 02246-2013-PHC/TC (fundamento jurídico 3.a), el alegado desconocimiento del traslado (del pronunciamiento administrativo de traslado) no comporta, *per se*, el retorno del beneficiario al establecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2017-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALEJANDRO ANGULO CASAS,

REPRESENTADO POR SABRINA

REBECCA ANGULO MERINO,

REPRESENTANTE

penitenciario de origen, como si hubiera ausencia de un pronunciamiento administrativo que así lo disponga, resultando del caso de autos que dicha afectación a los derechos del interno por la omisión de notificación del traslado ha cesado. Tanto es así que el favorecido, durante su declaración indagatoria de fecha 13 de junio de 2017 (cuya acta obra a fojas 22) tuvo conocimiento del pronunciamiento administrativo que dio lugar a su traslado. Por ello, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Sobre la presunta afectación del derecho a la salud del favorecido

10. El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Expediente 03425-2010-PHC/TC que “[...] el derecho a la salud forma parte del contenido del derecho a la libertad individual (y, por lo tanto, susceptible de ser tutelada vía el *habeas corpus*) en tanto su agravio se manifiesta en personas cuya libertad personal se encuentra coartada, tal es el caso de las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una pena, detención judicial o policial”.
11. Este Tribunal aprecia, del acta de la diligencia de constatación que obra a fojas de 22 de autos, que el favorecido en dicha diligencia declaró que se encontraba en buen estado de salud; que no ha sido tratado de manera humillante, degradante e inhumana en el tiempo de aislamiento; que sí se cumple la visita médica, del psicólogo, del odontólogo y de la asistente social, la alimentación y la dotación de aseo personal, tal como lo declaró el director del penal. De igual manera, el médico del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca declaró que al favorecido se le realizó un examen médico cuando ingresó al penal (el 12 de junio de 2017) y que se encuentra estable.
12. Asimismo, este Tribunal, en el numeral 2.16 de la sentencia de la vista del presente *habeas corpus* (fojas 80), aprecia que el Colegiado ha conversado con el beneficiario con motivo de la audiencia de vista de la causa, donde el interno ha señalado estar bien de salud; esto después de permanecer más de veinte días en el establecimiento penitenciario de Cochamarca, Cerro de Pasco. Además, afirmó que se siente más seguro, ya que en el penal de origen temía ser envenenado y que el mayor problema ahora es el traslado de sus familiares para que lo visiten.
13. Por ende, al no acreditarse que el favorecido haya sido objeto de un trato denigrante por parte del personal del establecimiento penitenciario de Cochamarca que vulnere su derecho a la salud, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2017-PHC/TC
PASCO
JOSÉ ALEJANDRO ANGULO CASAS,
REPRESENTADO POR SABRINA
REBECCA ANGULO MERINO,
REPRESENTANTE

Sobre el cambio de régimen penitenciario

14. Finalmente, en cuanto al cambio de régimen penitenciario impuesto al favorecido, de la información remitida a este Tribunal por parte del gerente general del INPE mediante Oficio 1407-2018-INPE/04 de fecha 17 de diciembre de 2018 (que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), se advierte que el favorecido ha sido trasladado al Establecimiento Penitenciario de Challapalca en el Régimen Cerrado Especial, etapa "A", desde el 14 de diciembre de 2018, por la comisión de falta grave.
15. Es decir, el alegado cambio de régimen penitenciario del favorecido en la actualidad se fundamenta en el nuevo traslado de establecimiento penitenciario por comisión de falta grave, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 65 C del Reglamento del Código de Ejecución Penal (aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS). Cabe precisar que, a la fecha, el favorecido permanece en el establecimiento penitenciario de Challapalca, de acuerdo al servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del INPE (ubicación de internos 184294, de fecha 17 de junio de 2018).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2017-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALEJANDRO ANGULO CASAS,
REPRESENTADO POR SABRINA
REBECCA ANGULO MERINO,
REPRESENTANTE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL